Expediente: **1147/25-A3**
Carátula: **GUTIERREZ ANA PAULA C/ EZCA SERVICIOS GENERALES S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **31/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20301170506 - GUTIERREZ, ANA PAULA-ACTOR
90000000000 - EZCA SERVICIOS GENERALES S.A., -DEMANDADO
20333474639 - OJEDA, ROXANA VANESA-APODERADO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1147/25-A3

H105016227675

JUICIO: GUTIERREZ ANA PAULA c/ EZCA SERVICIOS GENERALES S.A. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1147/25-A3 Juzgado del Trabajo XII nom

San Miguel de Tucumán, 30 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTO: para resolver la oposición planteada por la demandada, y

RESULTA:

Que mediante escrito de fecha 13/04/2026, la letrada Roxana Vanesa Ojeda, en representación de la demandada EZCA SERVICIOS GENERALES S.A., formula oposición parcial al interrogatorio testimonial ofrecido por la actora en el cuaderno N° 3

Solicita la exclusión de la pregunta N° 8 ("*Diga el testigo si sabe y le consta cómo era el estado físico de la Sra. GUTIERREZ ANA PAULA al momento de la desvinculación laboral. De razón*") por considerarla manifiestamente impertinente y técnicamente improcedente

Sostiene que la determinación del "estado físico" o de salud de una persona no es un hecho que pueda ser apreciado por los sentidos de un testigo lego, sino que constituye una materia que requiere conocimientos especiales en ciencia médica, propia de una prueba pericial.

Asimismo, alega que la actora omitió en su demanda un relato preciso de las circunstancias de hecho relacionadas con el estado de salud de la actora, tornando la pregunta en superflua.

Corrido el traslado de ley, el letrado Jorge Agustín Gramajo, por la parte actora, contesta solicitando el rechazo de la oposición con costas

Argumenta que existe una distinción jurídica fundamental entre el diagnóstico científico (reservado a la pericia) y la percepción sensorial de hechos objetivos (propia del testigo)

Afirma que un testigo puede y debe declarar sobre lo que percibió por sus sentidos, como ser si la actora presentaba signos visibles de malestar o si su aspecto físico evidenciaba un embarazo avanzado, hechos que son conducentes para determinar la verdad material en un juicio donde se debate un despido por embarazo.

Mediante decreto del 20/04/2026 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

La cuestión a resolver se centra en determinar si un testigo está facultado para deponer sobre el "estado físico" de una persona o si tal indagación debe quedar reservada exclusivamente a la prueba pericial médica.

Ahora bien, en relación a la cuestión planteada el art 95 del CPL, expresamente establece: "Las preguntas se presentarán enumeradas y cada una se referirá a un solo hecho vinculado con la cuestión debatida en el juicio. No podrán involucrar o sugerir la respuesta, tampoco contener expresiones de carácter técnico, salvo que se dirijan a personas capacitadas para contestarlas. Su redacción deberá ser clara y de fácil comprensión".

Entrando en el análisis de la presente oposición, cabe precisar que los testigos declaran sobre hechos que han pasado por sus sentidos. En el presente caso, la actora reclama la indemnización agravada por despido por embarazo (Arts. 178/182 LCT), alegando que su estado era "notorio" y conocido por el empleador.

Bajo esta premisa, la apariencia física de la trabajadora al momento de la desvinculación podría ser un hecho conducente y pertinente para la resolución de la litis.

Si bien un testigo no puede brindar una conclusión científica, sí puede describir lo que observó: por ejemplo, si la actora lucía un embarazo avanzado, si se la veía desmejorada físicamente o si manifestaba signos externos de dolor.

Privar a la actora de este medio probatorio implicaría una restricción indebida al derecho de defensa y a la amplitud probatoria que rige en el proceso laboral, orientado por el principio de la verdad material, ya que éstas son percepciones fácticas y no valoraciones técnicas.

Respecto a la alegada falta de articulación de los hechos en la demanda, se observa que la actora invocó expresamente un estado de embarazo y la notificación del mismo, lo cual habilita la producción de prueba sobre las circunstancias externas y visibles de dicho estado que invocó.

Por los fundamentos expuestos, la pregunta n° 8 no resulta impertinente ni superflua en los términos del art. 76 del CPL por lo que corresponde RECHAZAR el planteo de oposición deducido.

REABRIR los términos procesales y TENER PRESENTE a los efectos de su cómputo en el presente medio probatorio lo prescrito por el art. 81 del CPL.

A los fines de la producción del presente cuaderno, procédase por Secretaria de Gestión Asociada a fijar fecha de audiencia testimonial.

Costas: En virtud del resultado arribado, corresponde imponer las costas a la demandada vencida (art. 61 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero).

Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. artículo 59 de la Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la oposición planteada por la letrada Roxana Vanesa Ojeda a la pregunta n° 8 del pliego de interrogatorio testimonial de la parte actora, la cual deberá ser respondida por los testigos conforme a lo percibido sensorialmente, según lo expuesto en los "considerandos".

II. COSTAS: a la parte demandada.

III. REABRIR los términos que se encontraban suspendidos y TENER PRESENTE a los efectos de su cómputo en el presente medio probatorio lo prescrito por el art. 81 del CPL.

IV. A los fines de la producción del presente cuaderno, procédase por Secretaria de Gestión Asociada a fijar fecha de audiencia testimonial.

V. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HACER SABER. MFA 1147/25-A3 Juzgado del Trabajo XII nom

Actuación firmada en fecha 30/05/2026

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.